

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes; a **dieciocho de junio de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver interlocutoriamente los autos del expediente **1141/2015**, relativo al Juicio **Único Civil** promovido por **XXXXX, XXXXX y XXXXX** en contra de **Sucesión a Bienes de XXXXX por conducto de su albacea XXXXX**, con relación al incidente de ejecución y liquidación, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a resolver bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

***"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.***

***De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."***

**II.** En fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva, misma que fue **confirmada** por los magistrados de la Sala Civil del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sentencia de segunda instancia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, y en la cual se resolvió entre otras

cosas que se declara la disolución y terminación de la copropiedad del predio materia del presente juicio; se condenó a la parte demandada a que pague a la parte actora la cantidad de siete mil seiscientos quince pesos treinta y ocho centavos, en moneda nacional que corresponde al cincuenta por ciento de la cantidad que ha sido generado por concepto del impuesto a la propiedad raíz, mejor conocido como Predial, desde el año dos mil seis y hasta el año dos mil quince y los que se sigan generando hasta la terminación del presente juicio, y finalmente se condenó a la parte demanda **Sucesión a Bienes de XXXXX**, al pago de gastos y costas del juicio, a favor de las actoras **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, la cual sería regulada en ejecución de sentencia.

**III.** Con base a dicha sentencia de condena, las actoras **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, interpusieron incidente de Ejecución y Liquidación de Sentencia en contra de la demandada **Sucesión a Bienes de XXXXX por conducto de su albacea XXXXX**, mediante escrito que obra a fojas doscientos diecisiete a doscientos veinte de los autos, y por medio del auto de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno se dio vista a la demandada, quien la desahogó por conducto de su autorizado legal el **licenciado XXXXX** mediante escrito visible a foja doscientos veintitrés a doscientos veintiocho y por el cual se da vista a la parte actora incidental en el auto de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, quien da contestación en el escrito visible a foja doscientos treinta a doscientos treinta y uno, finalmente con dicho escrito se da vista a la parte demandada en el auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, misma que contesta en el escrito que obra en autos a fojas doscientos treinta y cuatro; por lo que al ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver en los siguientes términos:

**Se aprueba la cantidad de siete mil seiscientos sesenta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional** que reclama la parte actora incidentista por concepto del cincuenta por ciento del pago relativo al Impuesto Sobre la Propiedad Raíz (Predial) correspondiente a los años de dos mil dieciséis al año dos mil veintiuno, pues como lo acredita la parte actora incidentista con el documento público, consistente en el recibo de pago por tal concepto

que se acompaña al escrito de planilla de liquidación que nos ocupa, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que es expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, con número de comprobante 0000816514, y del que se desprende que se efectuó el pago por impuesto predial el día doce de febrero de dos mil veintiuno, respecto del inmueble ubicado en la calle XXXXX, número XXXXX, lote XXXXX, manzana XXXXX del Fraccionamiento XXXXX de esta ciudad, y en el cual se advierte que efectúa el pago del referido impuesto correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, así como años anteriores; con lo que acredita que efectivamente la parte actora realizó una erogación líquida y cierta; ahora bien, el punto resolutivo sexto de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se condenó a la parte demandada al pago del **cincuenta por ciento** de la cantidad por impuesto a la propiedad raíz generada hasta la terminación del presente juicio, por lo que se procedió a multiplicar la cantidad que se acredita que la parte actora pagó por dicho concepto, es decir quince mil trescientos treinta y cinco pesos cero centavos moneda nacional por el cincuenta por ciento establecido en la sentencia de segunda instancia, dando como resultado la cantidad de **siete mil seiscientos sesenta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional**, cantidad en la que queda regulado el presente concepto.

Por su parte, el autorizado legal de la parte demandada incidental en su contestación a la planilla de liquidación, visible a foja doscientos veintitrés en el punto cuatro del escrito, manifiesta que está de acuerdo con el pago del cincuenta por ciento, pues refiere que se encuentra justificado dicho pago, por lo que se le tiene por conforme con la cantidad solicitada por la parte actora, y que fue regulada en el párrafo anterior.

**No se aprueba la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional** que reclaman las actoras incidentistas por concepto de **gastos y costas**, pues si bien es cierto las costas del juicio tratan de resarcir a la parte vencedora del juicio entre otras cosas, los honorarios profesionales al licenciado en derecho que le

asesorara durante el procedimiento, por ser una erogación que tiene origen de la necesidad de promover un juicio, también es cierto que los honorarios profesionales deben ajustarse al Arancel aplicable, que en este caso es el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, por lo que tal concepto debe ajustarse a las disposiciones legales correspondientes.

Así pues, a fin de regular los honorarios que deberá cubrir la parte perdedora debe determinarse en primer término, si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada, y de esa manera saber qué disposiciones del arancel, son aplicables al caso concreto; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda formulada por la parte actora; tal como lo refiere la parte demandada incidentista en su segundo escrito de contestación a la planilla de liquidación visible a foja doscientos treinta y cuatro, en el punto número dos.

A las anteriores consideraciones, sirve de sustento legal la jurisprudencia por contradicción de tesis 181/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXIX, enero de 2009, I.11o.C. J/16, página 2420, que señala:

***“CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).***

*Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS*

*DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio". **De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada.** Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato."*

Ahora bien analizado que fue el escrito de demanda, se desprende que sí existen prestaciones susceptibles de calcularse, reclamadas a la demandada incidentista, pues si bien demandó como acción principal la de la disolución de copropiedad, es necesario establecer el valor de dicho inmueble, para así conocer el valor correspondiente a la **fracción que se declaró que son propietarias las actoras XXXXX, XXXXX y XXXXX** para determinar el valor del juicio, y con base en dicho valor reclamar los gastos y costas que le corresponden.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Novena Época, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro: 181581, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.9o.C.121 C, Página: 1762, que al rubro y texto dicen:

**"COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN DIVISIÓN DE COSA COMÚN DEBE ATENDER AL VALOR PROPORCIONAL DE LA PARTE ALÍCUOTA YA INDIVIDUALIZADA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las costas de primera y segunda instancias se pagarán atendiendo al "monto del negocio", el cual debe entenderse, en los negocios de cuantía determinada, en función del

*interés del promovente, en cuanto a las prestaciones reclamadas y a su pretensión; por tanto, si lo que se reclama es la cesación del indiviso, es claro que el copropietario pretende individualizar su porción, o que se le entregue el equivalente del valor pecuniario de la porción, y como esa y no otra es la medida de su interés, para el pago de las costas debe atenderse al valor proporcional de la parte alícuota ya individualizada, o su equivalente pecuniario, pues la acción ejercitada no tiende a la defensa total de la copropiedad frente a terceros, sino que dilucida la desavenencia entre cotitulares, a quienes corresponde sólo una porción del bien o su equivalente pecuniario.”*

Luego entonces, partiendo de que la cuantía del presente juicio si es determinable, resultan aplicable las determinaciones contenidas en el *Capítulo III relativos a los Asuntos Civiles de Cuantía Determinada o Determinable* del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, siendo que se encuentra supeditada su aplicación a que dentro del procedimiento se tenga conocimiento del valor en monetario de la parte alícuota del inmueble objeto de la copropiedad disuelta, situación que no ha acontecido en el juicio que nos ocupa, por lo tanto esta Juzgadora se encuentra en imposibilidad material de realizar la regulación de los honorarios reclamados por las actoras al día en que se dicta la presente resolución; consecuentemente es menester que a fin de regular los honorarios reclamados por la parte actora incidentista deberá de obrar en autos constancia del valor otorgado al inmueble, a fin de determinar cuál de los artículos del Capítulo III del arancel citado es aplicable en la especie, por lo que una vez que de ello obre constancia en el sumario y a nueva petición que de su parte se formule se acordará lo que en derecho proceda.

No soslaya esta autoridad que la parte demandada incidentista, refiere en su escrito de contestación a la planilla de liquidación, visible a foja doscientos veintitrés, que resulta improcedente la regulación de los honorarios en los términos en que fue solicitado por la parte actora incidentista, toda vez que no se exhibió copia certificada de la cédula profesional del **licenciado en derecho XXXXX**, y que posteriormente la actora incidentista **XXXXX** contesta a dichas argumentaciones refiriendo que pese a no

haber exhibido dicha documentación, este tribunal al momento de autorizar al abogado de la parte actora, lo reconoció con tal carácter, sin embargo para subsanar dicha omisión acompaña copia certificada de la cédula profesional de su autorizado, finalmente en el segundo escrito de contestación suscrito por el **XXXXXX** autorizado de la parte demandada, refiere que dicha exhibición es extemporánea, por lo que no deberá de tomarse en cuenta dicho documento; ahora bien tales afirmaciones si bien son intrascendentales para el fallo de la presente resolución, pues no modificarían en nada que no es el momento procesal oportuno para la regulación de los honorarios de abogado como parte de los gastos y costas, no menos cierto es que la no exhibición de la cédula profesional **no representa un requisito de procedencia para la regulación de honorarios**, esto es así porque según fue acordado por auto de fecha *veinticinco de agosto de dos mil quince*, se tuvo a la parte actora, por autorizando como abogado de su parte al licenciado **José Alfredo Gómez Martínez**; pues para que esta autoridad proveyera respecto a su autorización procedió a consultar el sistema de cédulas profesionales de Poder Judicial del Estado, y esta autoridad advirtió que el referido profesionista cuentan con documentos que los acreditan para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Ahora bien, la finalidad del pago del concepto de costas consiste en resarcir los gastos efectuados por quien obtuvo una sentencia favorable, siendo que para ser acreedor a dicho pago, **basta con demostrar que el litigante autorizó a un profesionista para oír y recibir notificaciones** en términos de lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye una forma de probar que la persona que lo designó contó con **asesoramiento técnico y legal** de un profesionista, que efectuó erogaciones para la defensa de sus intereses, situación que en la especie se colmó; por lo que resulta improcedente la inconformidad que hace valer la parte demandada, pues basta con que la parte litigante haya autorizado profesionistas para la defensa de sus intereses para que sea procedente la regulación del concepto de costas, que son honorarios de abogados.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto por analogía la tesis aislada, Época: Décima Época, Registro: 2006911, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.56 C (10a.), Página: 1121.

**“COSTAS. PARA SU LIQUIDACIÓN BASTA CON LA DESIGNACIÓN DEL PROFESIONISTA COMO AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, PUES ELLO CONSTITUYE LA ACREDITACIÓN DE HABER SIDO ASESORADO EN JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, EL LEGAL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.** *El artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dispone que para tener derecho al cobro de costas, es indispensable acreditar haber recibido asesoría legal durante el juicio, por licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ese fin y establece como una forma para la acreditación, que el licenciado en derecho patrono, registre su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos a la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; empero, no determina taxativamente que la asesoría legal sólo pueda acreditarse con la intervención material del licenciado en derecho en alguna audiencia, comparecencia o actuación judicial, ni que la acreditación de abogado titulado únicamente pueda ser con el registro de su cédula profesional ante la instancia citada. En consecuencia, la autorización del profesionista para oír y recibir notificaciones y documentos constituye una forma de probar que la parte vencedora fue asesorada por un licenciado en derecho, ya que esa autorización no puede entenderse de otra forma, que la persona que lo designó contó con asesoramiento técnico y legal de un profesionista; siempre y cuando, la acreditación de ese carácter mediante la exhibición de la cédula profesional se lleve a cabo en cualquier etapa del juicio, inclusive, en ejecución de sentencia, porque los incidentes de liquidación de sentencia son una extensión del juicio.”*



**IV.** En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad de **siete mil seiscientos sesenta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional**, que por concepto del cincuenta por ciento del pago correspondiente al pago del impuesto predial hasta el año dos mil veintiuno deberá de pagar **Sucesión a Bienes de XXXXX por conducto de su albacea XXXXX**, a favor de **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad de **siete mil seiscientos sesenta y siete pesos cincuenta centavos moneda nacional**, que por concepto del cincuenta por ciento del pago correspondiente al pago del impuesto predial hasta el año dos mil veintiuno deberá de pagar **Sucesión a Bienes de XXXXX por conducto de su albacea XXXXX**, a favor de **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez **Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El licenciado **ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno** lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles.

L'MJMG/Alex

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la *sentencia interlocutoria 1141/2015* dictada en **dieciocho de junio de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **once fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales y domicilios**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.